

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000055-2025-JN/ONPE

Lima, 13 de Marzo de 2025

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000293-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI, por no presentar su información financiera anual correspondiente al ejercicio 2023 en el plazo establecido; así como el Informe-PAS n.° 000058-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2023, el presidente<sup>1</sup> de la organización política MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI (OP) presentó un escrito, señalando su domicilio legal;

Mediante las Cartas n.° 000007-2024-ORCPUC-GOECOR/ONPE y n.° 000008-2024-ORCPUC-GOECOR/ONPE, el 29 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Coordinación Pucallpa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, comunicó a la OP el cronograma de presentación de la información financiera anual (IFA) correspondiente al ejercicio 2023, precisando que el último día de presentación fue el 01 de julio de 2024;

Con la Carta n.° 006313-2024-GSFP/ONPE, el 15 de julio de 2024, se reiteró a la OP el plazo para la presentación de su IFA 2023;

A través del Informe n.° 001984-2024-SGVC-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2024, la Subgerencia de Verificación y Control (SGVC) de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (SGFP) comunicó, entre otros, que la OP no cumplió con presentar su IFA 2023;

Con base a dicha información, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000092-2024-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 19 de septiembre de 2024. A través de este se determinó que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP, por incumplir con presentar su IFA 2023, en el plazo previsto por ley;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000107-2024-GSFP/ONPE, del 26 de septiembre de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP por incumplir con presentar la IFA correspondiente al año 2023, en el plazo previsto por ley. Asimismo, se otorgó a la OP un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

<sup>1</sup> Realizada la consulta al portal web del ROP, se verificó que el ciudadano tuvo el cargo de presidente de la OP desde el 15 de diciembre de 2021 al 16 de septiembre de 2024.



Por medio de la Carta-PAS n.º 000387-2024-GSFP/ONPE notificada el 4 de octubre de 2024, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Sin embargo, la OP no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 3 de enero de 2025, la GSFP emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000003-2025-GSFP/ONPE, seguido contra la OP por incumplir con presentar su IFA 2023 en el plazo previsto en la ley;

Mediante el Oficio-PAS n.º 000012-2025-JN/ONPE, el 06 de diciembre de 2025 se notificó a la OP el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la OP no presentó sus descargos finales.

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Al respecto, considera probado que no presentó su IFA 2023 en el plazo previsto por ley; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguno;

### ***Consideraciones jurídicas***

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 02 de julio de 2024. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, es aplicable al presente caso la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su IFA. Su texto literal es el siguiente:



#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

De esta forma, mediante Resolución Jefatural n.º 000098-2024-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de mayo de 2024, la ONPE fijó el 01 de julio de 2024 como último día para que las organizaciones políticas efectúen la presentación de su IFA 2023. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

#### **Artículo 36.- Infracciones**

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

(...)

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de no cumplir con presentar la IFA 2023 en el plazo establecido, se encuentra prevista en el literal c) del artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

#### **Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

Cabe precisar que, de hallarse responsabilidad en el presente caso, resulta inaplicable el extremo referido a la pérdida del financiamiento público directo, en la medida que los movimientos regionales no son beneficiarios de esta subvención;

En virtud de lo expuesto, atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2023, conforme al artículo 101 del RFSFP, hasta el 1 de julio de 2024, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o activa atribuible a la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2023 hasta el 1 de julio de 2024 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

#### **Cuestiones procedimentales previas**



Antes del análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 13 de marzo de 2023. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea de efectos permanentes. En este caso, el artículo 148 del RFSFP establece que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

En el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 04 de octubre de 2024, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (02 de julio de 2024). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP, se denota que este vence el 04 julio de 2024. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, el artículo 36-A de la LOP indica que las resoluciones que emita la ONPE, en aplicación de la facultad sancionadora, deben ser notificadas *al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política*;

Sobre ello, corresponde señalar que, al revisar la información referida a la lista de directivos consignada en el ROP, se observa que la OP no cuenta con personero legal –titular y suplente– inscrito, a diferencia del cargo del tesorero alterno, cuya inscripción aparece registrada desde el 15 de diciembre de 2021;

Sobre el particular, es importante hacer notar que de conformidad a los artículos 2 y 3 del artículo VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución n.º 0045-2024-JNE, las inscripciones que contiene el ROP se presumen válidas y son de público conocimiento, por lo cual, a efecto de cursar comunicaciones a los directivos de la OP corresponderá tener en cuenta la información publicitada por el ROP. En este punto, resulta oportuno señalar que es de imperiosa necesidad de que las organizaciones políticas cumplan con su deber de realicen la inscripción oportuna y diligente de cada uno de sus cargos directivos.

En el caso concreto, considerando que la OP sólo ha realizado la inscripción en el ROP del cargo directivo correspondiente al tesorero, resulta válido que los actos de notificación diligenciados en el presente PAS hayan sido dirigidos a dicha persona, así el acto de notificación dirigido hacia el tesorero alterno de la OP inscrita en el ROP cumple con su finalidad, esta es, que conozca sobre el PAS seguido en contra de la OP por no haber presentado su IFA para que, en su calidad de responsable de la recepción



de los aportes y gastos de los fondos partidarios de la OP, presente los alegatos de defensa que considere convenientes, de ser el caso<sup>2</sup>;

Esclarecida la particular situación de la OP, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 000387-2024-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio designado por la OP mediante escrito presentado a la entidad; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con la OP y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante el Oficio-PAS n.º 000012-2025-JN/ONPE. Dicho oficio también fue diligenciado en el domicilio antes señalado, y fue dejada bajo puerta al no encontrarse a persona alguna con quien entender la diligencia durante las dos visitas realizadas; en ambas oportunidades, se consignaron las características del inmueble. Esta información consta en el acta de notificación, así como en el aviso respectivo;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

En consecuencia, se puede afirmar que los actos de notificación de la Carta-PAS n.º 000387-2024-GSFP/ONPE y el Oficio-PAS n.º 000012-2025-JN/ONPE son válidos<sup>3</sup> y eficaces<sup>4</sup>; toda vez que, encuentran su fundamento jurídico en el artículo 36-A de la LOP, el artículo 21 del TUO de la LPAG y disposiciones normativas aplicables en la materia, así como su fundamento fáctico en la documentación que obra en el expediente del caso concreto. La OP tomó conocimiento de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, descartándose la vulneración de su derecho de defensa;

### **Consideraciones fácticas**

En el presente PAS a efecto de determinar la configuración de la conducta típica se requiere verificar si la OP presentó su IFA 2023 dentro del plazo señalado en la Resolución Jefatural n.º 000098-2024-JN/ONPE, esto es hasta el 1 de julio de 2024. Al respecto, se observa los siguientes documentos:

<sup>2</sup> Sobre este punto es importante hacer que, los actos de notificación hacia la OP obedecen a una interpretación sistemática de las disposiciones normativas aplicables en la materia y, por ende, a lo previsto en el artículo 36-A de la LOP, sin haber afectación alguna al derecho de defensa de la OP.

<sup>3</sup> Corresponde considerar el artículo 8 del TUO de la LPAG. Cuyo texto literal es el siguiente:

**Artículo 8.- Validez del acto administrativo**

*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*

<sup>4</sup> Corresponde considerar el artículo 16 del TUO de la LPAG. Cuyo texto literal es el siguiente:

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*



- a) Informe n.º 001984-2024-SGVC-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2024, por el que la SGVC de la GSFP –órgano técnico a cargo del proceso de verificación, supervisión y control de la actividad económico – financiera de las organizaciones políticas– comunicó que la OP no cumplió con presentar su IFA 2023 dentro del plazo establecido;
- b) El portal web “Claridad<sup>5</sup>” –que contiene el registro de la información financiera de las organizaciones políticas– no tiene registrado la presentación de la OP de su IFA correspondiente el ejercicio 2023;
- c) El Sistema de Gestión Documental–SGD –que contiene el registro de los documentos que son presentados ante la entidad–, no genera resultado de búsqueda que corresponde a la presentación de la OP de su IFA 2023. Así, la OP no ha brindado elementos probatorios para considerar dicha presentación;

Así las cosas, se encuentra acreditado que la OP no presentó su IFA 2023 en el plazo establecido, esto es, hasta el 01 de julio de 2024, configurándose así la conducta infractora

Asimismo, no se advierten elementos de juicio que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la no presentación de la IFA 2023 hasta el 01 de julio de 2024 y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que generara la no presentación de la IFA 2023. En suma, la infracción se produjo por una conducta imputable a la OP;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En ese sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se colige que la no presentación oportuna de la IFA 2023 se deriva de la falta de diligencia de la OP. Así se encuentra acreditada, como mínimo, la culpa en la comisión de la infracción;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal c) del artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

<sup>5</sup> <https://claridad.onpe.gob.pe/>



Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollarán a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos constitucionalmente. En el caso de la obligación de presentar la IFA, no solo se busca transparentar los fondos o sus recursos obtenidos, sino también el uso que se ha dado a los mismos, ello implica la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento de fuente prohibida;  
  
Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; la misma que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas;  
  
De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño al interés público;
- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes por la comisión de la infracción de no presentar la IFA en el plazo establecido;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad de la conducta infractora a título de culpa;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, treinta y un (31) UIT;



Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, corresponde otorgar un plazo razonable a la OP para regularizar su conducta infractora. Al respecto, considerando que, de acuerdo con el artículo 122 del reglamento citado en el párrafo anterior, luego de impuesta la sanción por una infracción leve o grave, el plazo para subsanarla es de treinta (30) días, resulta razonable que, en el presente caso –de una infracción muy grave–, también se otorgue un plazo similar;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la organización política MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI con una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar su IFA 2023 en el plazo establecido, según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- EXHORTAR**, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, a la organización política MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI a regularizar la conducta infractora en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo Tercero.- COMUNICAR** a la organización política MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI que la sanción se reducirá en un veinticinco (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Cuarto.- INFORMAR** a la organización política MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo con el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** a la organización política MOVIMIENTO VERDE DE UCAYALI el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP.



**Artículo Sexto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0022 0676 7790

